

go de Procedimientos en Materia Penal no significa emitir opinión, corresponde rechazar la excusación formulada por este magistrado.

Por ello

Se resuelve:

Declarar improcedente la excusación realizada por el doctor Roberto Martín Mollard, Juez a cargo del Juzgado Federal N° 3 de San Martín, debiendo devolverse las presentes actuaciones a ese Tribunal a sus efectos.

Comuníquese por oficio al titular del Juzgado Federal N° 1 de San Martín y regístrese.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —  
PEDRO J. FRÍAS.

---

#### OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

##### MULTAS.

La facultad punitiva de imponer multas no puede ser asimilada a los reclamos sobre que versa la ley 19.983.

##### MULTAS.

El art. 12 del Código de Faltas Municipales, de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por ley 19.691, en cuanto establece que "las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponder", no excluye a Obras Sanitarias de la Nación, toda vez que ésta es una persona de existencia ideal, específicamente una persona jurídica de carácter público, con autarquía para los fines de su institución (art. 1º, ley 20.324; conf. arts. 31, 32 y 33, 1a. parte, inc. 2º del Cód. Civil).

##### MULTAS.

La aplicación de multas por el Tribunal Municipal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires a Obras Sanitarias de la Nación no "importa obstaculizar

o trabar el desempeño de la Nación para el cumplimiento de sus fines de bien común", ya que en el caso, ese desempeño y tal finalidad no incluyen la inmunidad de la apelante respecto de las contravenciones cometidas por sus dependientes.

#### TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS.

No cabe excluir la competencia del Tribunal Municipal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires para imponer multas a Obras Sanitarias de la Nación en atención a lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, pues las funciones jurisdiccionales del mismo fueron establecidas por los arts. 1º y 2º de la ley 19.690 y 50 de la ley 19.937, lo que debe ser respetado en tanto no se declare la inconstitucionalidad de dichas normas en su aplicación a un caso judicial.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Las autoridades competentes del Gobierno Federal, en ejercicio de diversas atribuciones conferidas por la Constitución Nacional —en particular arts. 67, incs. 27 y 28, y 86, incs. 3º y 4º—, dictaron el Código de Faltas Municipales e instituyen a Obras Sanitarias de la Nación, con la naturaleza jurídica que ésta exhibe. No parece razonable que una entidad que se mueve dentro de la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, según las normas aplicables al caso (conf. arts. 1º y 3º del texto aprobado por ley 20.324), pretenda escapar a las disposiciones en cuya formación, sanción y promulgación intervino el mismo Poder del Estado del cual depende, sin perjuicio del grado y características de la descentralización de tipo administrativo que comporte aquella entidad.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la resolución de la Cámara de Apelaciones del Tribunal Municipal de Faltas que la condenó al pago de una multa por diversas contravenciones que se le imputaron, Obras Sanitarias de la Nación dedujo recurso extarordinario, que fundó entre otros agravios, en que se habría soslayado en el *sub lite* la aplicación de la ley Nº 19.983.

La sola consideración de este agravio basta para establecer la improcedencia del remedio excepcional intentado.

En efecto, los términos de la ley 19.983, contrariamente a como lo pretende la recurrente, además de no conducir al logro de la declara-

ción de inadmisibilidad de que un órgano administrativo pueda aplicar sanciones a otro órgano del mismo carácter, lleva, en cambio, a tornar imposible que una sentencia judicial pueda materializar tal declaración, toda vez que obsta a ello la regla contenida precisamente en la ley de rentas, según la cual los conflictos suscitados entre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la que forma parte el Tribunal de Faltas, y las dependencias del Poder Ejecutivo no pueden salir para su solución de la órbita de éste. Tal regla, por otra parte, ya fue convalidada por V. E. (Fallos: 299:432; 269:439).

En consecuencia, opino que debe declararse improcedente el recurso deducido. Buenos Aires, 11 de mayo de 1979. *Mario Justo López*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1980.

Vistos los autos: "Obras Sanitarias de la Nación s/recurso extraordinario".

#### Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones del Tribunal Municipal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires confirmó la decisión de primer grado que había condenado a Obras Sanitarias de la Nación al pago de una multa por diversas contravenciones que se imputaron a esta entidad. Contra el pronunciamiento de segunda instancia interpuso la sancionada recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que la recurrente basa su apelación en las siguientes consideraciones: a) la Cámara a quo decidió en contra de la doctrina formulada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Diebel y Saporiti y Dirección General de Hospitales de Santiago del Estero c/Aduana", sentencia del 20 de diciembre de 1944, publicada en Fallos: 200:419; b) la resolución del tribunal municipal obstruye el accionar de un organismo creado en virtud de un mandato constitucional (arts. 67, inc. 16 y 28 de la Constitución); c) se resolvió con base en una norma local, en contra de lo imperativamente establecido por

la ley nacional N° 19.983; d) una entidad estatal no puede sancionar con multa a otra entidad estatal y, en su caso, los diferendos entre las mismas deben ser solucionados por el superior jerárquico común, a saber, en la especie, el Poder Ejecutivo Nacional, e) de mantenerse la sentencia apelada, se verían afectados los arts. 100 y 101 de la Constitución, al excluirse “la competencia de los Juzgados Federales cuando es parte litigante la Nación, por decisión de un tribunal local, como es el Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de Buenos Aires” (fs. 7 vta.).

3º) Que buena parte de la argumentación de O.S.N. tiende a concluir que no cabe, en la especie, un pronunciamiento judicial sobre el *sub lite*, en atención a los términos de la ley 19.983. Ello obstaría, como indica el señor Procurador General en su dictamen, al logro de una declaración de inadmisibilidad de que un órgano administrativo pueda aplicar sanciones a otro órgano del mismo carácter mediante una sentencia del Poder Judicial, con lo cual los aludidos fundamentos de la recurrente conducirían, precisamente, al rechazo de su pretensión, por sólo las razones antedichas.

4º) Que, empero, siguiendo un criterio aceptado por esta Corte antes de ahora, cabe separar en el *sub examine* los siguientes aspectos, a saber: a) lo relativo a la posibilidad de que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires imponga sanciones pecuniarias a la aquí apelante y la consiguiente revisibilidad judicial de ellas, y b) lo que concierne a la facultad del Poder Judicial para conocer en la ejecución de las multas (Fallos: 295:651, especialmente el dictamen del señor Procurador General, y sus citas).

5º) Que la recordada doctrina permite una adecuada inteligencia del art. 1º de la ley 19.983 en su aplicación al caso de autos, en el entendimiento de que el citado precepto se refiere a reclamos pecuniarios y teniendo presente —como ya se insinuó— que la facultad punitiva de imponer multas no puede ser asimilada a tales reclamos. Siendo ello así, la cuestión bajo examen queda fuera del alcance de la ley 19.983, ya citada y, consiguientemente, corresponde un pronunciamiento de esta Corte sobre el asunto traído a su consideración, ya que ésta versa, en lo esencial, sobre el primero de los aspectos distinguidos en el considerando 4º.

6º) Que el artículo 12 del Código de Faltas Municipales aprobado por la ley Nº 19.691 establece, en lo que aquí interesa, que “las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponder”. Como puede advertirse del texto transcrito, la ley no admite distingos que permitan excluir de su normativa a Obras Sanitarias de la Nación, toda vez que ésta es una persona de existencia ideal, a saber, específicamente, una persona jurídica de carácter público, con autarquía para los fines de su institución (art. 1º de la ley 20.324; conf. arts. 31, 32 y 33, primera parte, inciso 2º, del Código Civil).

7º) Que no obsta a la conclusión precedente la alegada circunstancia de que ello “importa obstaculizar o trabar el desempeño de la Nación para el cumplimiento de sus fines de bien común” ya que, en el caso, ese desempeño y tal finalidad no incluyen la inmunidad de la apelante respecto de las contravenciones cometidas por sus dependientes.

8º) Que tampoco resulta viable la pretensión de que se excluya la competencia del Tribunal Municipal de Faltas en atención a lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional. Ello así, pues las funciones jurisdiccionales del mencionado órgano municipal fueron establecidas por los arts. 1º y 2º de la ley 19.690 y 50 de la ley 19.987, lo que debe ser condignamente respetado en tanto no se declare la inconstitucionalidad de dichas normas en su aplicación a un caso judicial, extremo que, en rigor, no fue aquí formal y claramente planteado.

9º) Que, por otra parte, cabe consignar que las autoridades competentes del Gobierno Federal, en ejercicio de diversas atribuciones conferidas por la Ley Fundamental —en particular— las establecidas por los arts. 67, incisos 27 y 28, y 86, incisos 3º y 4º—, dictaron el Código de Faltas Municipales e instituyeron a Obras Sanitarias de la Nación con el carácter o naturaleza jurídica que ésta exhibe en el *sub lite*. Por tanto, no parece razonable que una entidad que se mueve dentro de la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, según las normas aplicables al caso (conf. arts. 1º y 3º del texto aprobado por ley 20.324, ya citada), pretenda escapar a las disposiciones en cuya formación, sanción y promulgación intervino el mismo Poder del Estado del cual depende; ello sin perjuicio —en la especie— del grado y características de la descentralización de tipo administrativo que comporte aquella entidad.

10) Que, por último, sólo cabe añadir que lo hasta aquí expresado y las normas legales que se interpretan y aplican en la especie evidencian que no corresponde hacer mérito —como lo hace la apelante— del precedente de este Tribunal publicado en la colección de Fallos, en el tomo 200, páginas 419 y siguientes.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —  
PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

SARA ELISA GALLIANO DE DIAZ CORNEJO V. PROVINCIA DE CORDOBA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

Lo relativo a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, todo ello reglado por las constituciones y leyes locales, no es materia revisable en la instancia extraordinaria, a menos que medie denegación de justicia, en razón del respeto debido a la atribución de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

El Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, al proveer escribanías en ejercicio de la Ley Orgánica del Poder Judicial local (Nº 3364, t. o. 1975) no ejerció funciones jurisdiccionales sino de carácter administrativo, referidas al poder de policía del notariado. La decisión posterior del mismo tribunal, que declara improcedente un recurso contenciosoadministrativo contra lo resuelto en la primera, comporta una negativa a la posibilidad de control jurisdiccional, violándose las garantías del art. 18 de la Constitución Nacional.